



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, Marzo diecinueve (19) del Dos Mil Veinticuatro (2024)

DEMANDA DE FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE	ANGELICA YOLETH MEZA AMAYA.
DEMANDADO	NUMAS EDUARDO MEJIA ARIZA.
ASUNTO	ADMITE DEMANDA.
RADICADO	44-001-31-10-001-2024-00114-00

Por reunir los requisitos conforme a la Ley 2220 de 2022, el Artículo 82 del C. G. del P., Artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia en concordancia con el Art. 397 del C. General del Proceso, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha-La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITASE la demanda de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS, promovida por la señora **ANGELICA YOLETH MEZA AMAYA**, en su condición de madre de los menores **NNA L.C., y L.A.M.M.**, contra el señor **NUMAS EDUARDO MEJIA ARIZA**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el auto admisorio y córrasele traslado de la demanda con entrega de la copia y sus anexos correspondientes al señor **NUMAS EDUARDO MEJIA ARIZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.028.795, por el termino de diez (10) días para su contestación, tal y como lo indica el artículo 291 numeral 4 del Código General del Proceso.

TERCERO: Atendiendo a que la parte demandante denunció dirección electrónica de la contraparte, según lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, la notificación personal del demandado **NUMAS EDUARDO MEJIA ARIZA**, se surtirá a través de correo certificado a la dirección física que se suministró calle 8 No. 5-03, comunicación a la que se deberá adjuntar copia de la demanda y sus anexos.

Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, el señor **NUMAS EDUARDO MEJIA ARIZA**, tendrá el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial. Lo anterior en cumplimiento con lo reglado en el Art. 291 del C.G.P., *“en caso de notificación por mensaje de datos, los términos procesales sólo se pueden empezar a contar desde el “acuse de recibo” o cuando se pueda constatar – por cualquier medio – que el destinatario pudo acceder a la información”*. según lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. - Requerir a la parte actora para que la notificación que sea realizada al demandado se lleve a cabo a través de empresa idónea que permita validar que efectivamente el correo electrónico fue recibido en el buzón del demandado, si es por este canal que se va a llevar a cabo; si por el contrario la notificación se realizará a la dirección física de la demandada acreditar que se envió el Auto Admisorio y que fue recibido.

QUINTO: ENTERESE a la Procuradora de Familia.

SEXTO: Con fundamento en los artículos 397 del Código general del Proceso y 129 Ley 1098 de 2006 y como quiera que existe prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria, entre padre e hijos, mientras se ventila el proceso se fija como ALIMENTOS PROVISIONALES a cargo del señor **NUMAS EDUARDO MEJIA ARIZA**, y a favor de los menores **NNA L.C., y L.A.M.M.**, en porcentaje del treinta y cinco (35%) de la mesada pensional y todo lo que recibe el demandado como PENSIONADO de la Administradora Colombiana de Fondo de Pensiones COLPENSIONES, y el mismo porcentaje en sus prestaciones legales y extralegales, cesantías, liquidación parcial y definitiva; así mismo, el subsidio de vivienda y el 100% del subsidio familiar, del señor **NUMAS EDUARDO MEJIA ARIZA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.028.795 expedida en la ciudad de Riohacha (G).

SEPTIMO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN del treinta y cinco (35%) de la mesada pensional y todo lo que recibe el demandado como PENSIONADO de la Administradora Colombiana de Fondo de Pensiones COLPENSIONES, y el mismo porcentaje en sus prestaciones legales y extralegales, cesantías, liquidación parcial y definitiva; así mismo, el subsidio de vivienda y el 100% del subsidio familiar, del señor **NUMAS EDUARDO MEJIA ARIZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.028.795, Dicha cuota deberá ser consignada por la Administradora Colombiana de Fondo de Pensiones COLPENSIONES, dentro de los cinco primeros días de cada mes a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 44-001-2033001 del Banco Agrario de Colombia, a favor de la demandante **ANGELICA YOLETH MEZA AMAYA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.939.684, Ofíciase.

OCTAVO: Concédase el beneficio de amparo de pobreza, solicitado por la apoderada judicial de la demandante, de conformidad en el artículo 153 del Código General del Proceso.

NOVENO: Reconózcasele personería a la Abogada MARTHA CECILIA FUENTES OROZCO, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.917.463, tarjeta profesional No. 69.058 del C.S.J. como apoderada de la señora **ANGELICA YOLETH MEZA AMAYA**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito

Proyectó: Enrp.